



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.
Rdo. 2020-00249
Inter. 109.

Vista la constancia de citaduría que precede, dentro de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la **EMPRESA QUIMASLIM S.A.S.**, en contra del señor **FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA**, ciudadano mayor de edad, y domiciliado en esta municipalidad, avizora el despacho, que se incurrió en un error al momento de rechazar la demanda, circunstancia por la cual se procederá en este evento a ejercer el control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto de la actuación desplegada al interior de este asunto.

1. Para resolver se considera:

El artículo 132 del Código General del Proceso, que tipifica el control de legalidad, norma aplicable a este asunto en virtud al principio de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política (numeral 2 art. 42 del CGP), impone a los Jueces como deber inherente a su cargo (numeral 12 art. 42 ibidem), adoptar en cada etapa del proceso, las medidas que considere pertinentes orientadas a evitar vicios o irregularidades con entidad suficiente que puedan afectar el desarrollo válido y normal de la instancia, circunstancia por la cual, una vez las advierta, debe adoptar los correctivos del caso, a fin de impedir, que el asunto sometido a su consideración, no se pueda decidir de fondo, o en su defecto, pueda evitar que el proceso quede inficionado con vicios con capacidad suficiente para estructurar nulidades. En efecto, prevé la norma en cita:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

II. La falencia avistada.

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, se rechazó la presente demanda por los motivos allí expuestos.

El día 18 de enero de 2021, el citador del despacho, encargado del correo electrónico del Juzgado, se percató de la falencia incurrida, dejando constancia del error cometido, y agregó al expediente el escrito de subsanación, con sus anexos.

Dicho lo anterior, imperioso resulta en esta oportunidad, de conformidad con la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los

autos y actuaciones ilegales no atan al Juez para que siga cometiendo errores, y, que las únicas providencias con poder vinculante para el fallador y las partes son las sentencias, a dejar sin valor ni efectos el proveído de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se libraré el mandamiento de pago impetrado.

Como quiera entonces, que la demanda ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad, es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta, que los títulos valores (facturas de venta), base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias consagradas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y que de ellos se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos, conforme a los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el proveído de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial por la **EMPRESA QUIMASLIM S.A.S.**, en contra del señor **FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de menor cuantía, a favor de la **EMPRESA QUIMASLIM S.A.S.**, en contra del señor **FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$62.066,50, como saldo de capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-1, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 07 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por \$4.838.897, como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-6, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 08 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por \$655.987,50 como capital contenido en la factura de

venta Nro. ARM-12, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 08 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por \$1.424.430 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-21, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 14 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por \$655.987,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-30, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 17 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por \$2.436.822,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-35, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 21 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por \$584.587,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-37, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 23 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por \$2.258.977 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-39, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 26 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por \$655.987,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-46, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 28 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por \$200.039 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-48, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 29 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por \$2.275.280 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-52, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 6 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por \$500.097,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-63, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 11 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por \$500.097,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-65, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 11 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por \$3.887.860,90 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-68, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 13 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por \$1.156.085 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-76, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 17 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.16. Por \$1.856.400 como capital contenido en la factura de

venta Nro. ARM-78, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 19 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.17. Por \$4.822.475 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-79, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 27 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.18. Por \$211.522,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-85, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 17 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.19. Por \$842.817,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-86, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 17 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.20. Por \$584.766 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-89, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 17 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.21. Por \$181.772,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-94, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 22 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.22. Por \$1.781.430 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-99, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 28 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.23. Por \$500.097,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-106, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 31 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.24. Por \$2.522.800 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-108, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 4 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.25 Por \$500.097,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-112, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 4 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.26. Por \$292.050 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-123, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 9 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.27. Por \$3.452.487,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-125, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 9 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.28. Por \$1.156.085 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-129, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 11 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.29. Por \$181.772,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-135, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 14 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.30. Por \$1.156.085 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-137, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 15 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.31. Por \$2.537.080 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-143, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 19 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.32. Por \$2.513.280 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-148, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 22 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.33. Por \$1.156.085 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-153, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 22 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.34. Por \$467.670 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-155, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 22 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.35. Por \$183.260 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-175, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 30 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.36. Por \$5.553.135 como capital contenido en la factura de

venta Nro. ARM-179, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 5 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.37. Por \$500.097,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-196, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 11 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.38. Por \$3.609.270 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-200, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 12 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.39. Por \$860.072,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-206, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 15 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.40. Por \$1.338.750 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-209, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 15 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.41. Por \$232.050 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-215, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 15 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.42. Por \$1.338.750 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-225, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.43. Por \$268.047,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-233, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 16 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.44. Por \$1.506.548 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-238, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 28 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.45. Por \$39.686,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-243, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 13 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.46. Por \$3.204.075 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-249, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 18 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.47. Por \$2.005.566 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-290, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 28 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.48. Por \$2.208.521 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-318, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 12 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.49. Por \$736.312,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-336, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 30 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.50. Por \$1.225.402,50 como capital contenido en la factura de venta Nro. ARM-342, allegada con la demanda.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 4 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **VICTOR MANUEL PAEZ BOGOTA**, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

clg

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **7e5effca81f4b0224f0f06d3eee04f12d87027bdd719853c4316546b0043bb52**
Documento generado en 29/01/2021 12:58:22 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>